



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100101-00
Demandante: Didier Trujillo Leal y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende lo siguiente:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por DIDIER TRUJILLO LEAL el 2 de febrero de 2019, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes los perjuicios morales, materiales (lucro cesante futuro) y daño a la salud, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor DIDIER TRUJILLO LEAL fue incorporado al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 29 Integrante de la Compañía de Policía.

2.2.- El 2 de febrero de 2019, mientras se desplazaba para lavar el menaje, el señor DIDIER TRUJILLO LEAL se lesionó su pie izquierdo en una grieta que se encontraba a su paso, y por esos hechos el Comandante de la Unidad suscribió el Informe Administrativo por Lesiones No. 002 de 12 de diciembre de 2020.

2.3.- Al mes el señor DIDIER TRUJILLO LEAL se dirigió al dispensario médico, donde fue diagnosticado con Esguinces y torceduras de tobillo, le ordenaron terapias, y sin obtener mejoría le realizaron más exámenes médicos, en donde finalmente le informaron que presentaba fractura, y le ordenaron cirugía por ortopedia.

2.4.- El señor DIDIER TRUJILLO LEAL, cuando cumplió el tiempo de servicio militar y fue retirado de la institución, le fueron suspendidos los servicios médicos, quedándole pendiente la cirugía por ortopedia, por lo que fue necesario interponer acción de tutela, la cual salió a su favor, gracias a lo cual se le practicó el procedimiento quirúrgico de osteoartrosis talonavicular con colación de barra calcáneo navicular y posterior.

3.- Fundamentos de derecho

En este acápite se mencionan como fundamentos constitucionales los artículos 2, 6, 11, 90, 123, 124, 209 y 217 de la Constitución Política; y como fundamentos procesales indicó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el artículo 40 del Decreto 01 de 1984, y el artículo 11 del Código Penal.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, dio contestación a la demanda con escrito radicado el 8 de marzo de 2022¹. Donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones, aceptó como ciertos los hechos 1 a 3 y 7; dijo que no le constaban los hechos 4 a 6; y frente a los numerales 8 y 9 dijo que nos son hechos. Además, estructuró las siguientes excepciones:

- *Caducidad*: Sustentada en que, si el demandante experimentó una lesión durante el servicio militar obligatorio el 2 de febrero de 2019, el plazo para presentar este medio de control concluyó el 3 de febrero de 2021 y dado que la presentación de la demanda se realizó el 27 de abril de 2021, la misma se llevó a cabo después del plazo establecido. Destaco que no se puede considerar el documento emitido por la Procuraduría General de la Nación, ya que en ella se indica que faltaban algunos documentos, sin evidencia de que estos se hayan presentado.

- *Inimputabilidad de responsabilidad a la entidad*: Apoyada en que no se cuenta con el Acta de Junta Médico Laboral que certifique la pérdida o disminución de la capacidad laboral del demandante, por lo que al no contar con una valoración cuantitativa del daño, no se puede determinar de manera clara la veracidad de los hechos y si fueron causados por la acción u omisión de la entidad demandada.

- *Ausencia de Material Probatorio*: Respaldada en que no existen documentos que evidencien que la lesión sufrida sea responsabilidad del Estado, o que pueda ser imputable a la entidad, ya que el demandante no allegó prueba que demuestre que la lesión guarda un nexo causal con el daño antijurídico y la razón subyacente de la imputación del perjuicio.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 27 de abril de 2021², se inadmitió con auto de 17 de agosto del mismo año³, por contener defectos formales. Subsanaada en tiempo, el 15 de diciembre de 2021⁴, se admitió la demanda, en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 21 de enero de 2022⁵. Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 26 de enero al 8 de marzo de 2022 y como su contestación la radicó esté último día⁶, lo hizo en tiempo.

El 22 de agosto de 2022⁷, se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 14 de febrero de 2023⁸, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, la parte demandada no solicitó nada al respecto.

¹ Ver documentos digitales “12.- 09-03-2022 CORREO” y “13.- 09-03-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”.

² Ver documento digital “02.- 27-04-2021 ACTA DE REPARTO”.

³ Ver documento digital “04.- 17-08-2021 INADMITE DEMANDA”.

⁴ Ver documento digital “09.- 15-12-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

⁵ Ver documento digital “11.- 21-01-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁶ Ver documentos digitales “12.- 09-03-2022 CORREO” y “13.- 09-03-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”.

⁷ Ver documento digital “19.- 22-08-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital “24.- 14-02-2023 AUDIENCIA INICIAL”.

Con auto de 22 de agosto 2023⁹, se reprogramó la audiencia de pruebas por solicitud de la apoderada de la parte demandante, la cual se efectuó el 15 de noviembre del mismo año¹⁰. En esta fecha, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para que las abogadas presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho no anunció el sentido del fallo por la complejidad del caso y señaló que el fallo se dictaría por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte demandante** expuso sus argumentos de conclusión reiterando los fundamentos y las pretensiones presentados en la demanda. Sostuvo que en el plenario sí existen pruebas que respaldan que la lesión sufrida por Didier Trujillo Leal fue responsabilidad de la entidad demandada y, por lo tanto, se le debe indemnizar por los perjuicios sufridos.

Adicionalmente, destacó que presentó la solicitud para llevar a cabo el trámite administrativo de la conciliación prejudicial y dado que el Ministerio Público guardó silencio por más de 3 meses, optó por presentar la demanda. Agregó que ese vacío no puede ser atribuido únicamente a la parte demandante, sino también a la entidad, ya que no notificó los errores presentes en la solicitud inicial para que fueran corregidos, solicitando que se tomen en consideración los medios de prueba presentados en el expediente y la buena fe de la apoderada para que se reconozcan los perjuicios sufridos por los demandantes.

La apoderada judicial del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** presentó sus argumentos finales, solicitando que no se concedan las pretensiones de la demanda debido a la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad. Subrayó que, independientemente de la buena fe que alude la representante judicial de la parte demandante, el requisito de procedibilidad es imperativo según la ley, y como quiera que el documento presentado durante la audiencia confirma que dicho requisito no fue satisfecho, el medio de control además está caducado. Por último, indicó que la actora no puede justificar su acción alegando la falta de notificación por parte de la Procuraduría General de la Nación, ya que es obligatorio cumplir con ese requisito antes de presentar la demanda.

La representante del **Ministerio Público**, como primera medida, señaló que no se demostró un vínculo causal entre la condición de salud del demandante y su estadía en la entidad durante la prestación del servicio militar obligatorio, debido a que la historia clínica allegada al proceso solo es del año 2021, excluyendo el período de los hechos ocurridos en 2019, además, el Informe Administrativo por Lesiones emitido por la entidad lo fue en razón de acción de tutela interpuesta por Didier Trujillo Leal, luego de un año de los acontecimientos, el que se basó en un informe presentado por el propio interesado.

En segundo lugar, aclaró que la certificación presentada por la parte demandante y emitida por la Procuraduría General de la Nación respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, carece de información sobre la fecha de radicación, lo que genera dudas sobre la fecha a partir de la cual debe comenzar a contarse el término para la caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2023¹¹, el litigio se fijó así:

⁹ Ver documento digital “32.- 22-08-2023 AUTO REPROGRAMA AUD. PRUEBAS”.

¹⁰ Ver documento digital “40.- 15-11-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

¹¹ Ver documento digital: “24.- 14-02-2023 AUDIENCIA INICIAL”.

“El litigio en este asunto, como primera medida, consiste en establecer si en el *sub lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto por **DIDIER TRUJILLO LEAL y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En caso de superarse el anterior presupuesto de la acción, se deberá determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por **DIDIER TRUJILLO LEAL** el 2 de febrero de 2019 cuando en desplazamiento para lavar el menaje sufre un accidente en su pie izquierdo, ocasionándole esguince y torcedura de tobillo.”¹²

Sin embargo, durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de noviembre de 2023¹³, el Despacho señaló que el primer aspecto a examinar en la sentencia sería el agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo por la parte demandante en el presente caso.

3.- Cumplimiento del Requisito de procedibilidad frente al trámite de la conciliación prejudicial

La demanda fue asignada a este Juzgado mediante acta individual de reparto fechada el 27 de abril de 2021¹⁴, identificada con el número 110013336038202100101-00. Se radicó un único archivo en formato PDF, que incluía la demanda y los documentos mencionados en los capítulos “V.- PRUEBAS” y “VII.- ANEXOS”. Entre los últimos aparece el documento denominado “VII.10. recibido de la radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación”. Refiriéndose al siguiente:

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	
Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa	
Ventanilla : SEDE ELECTRÓNICA	
Por favor describa a continuación las pretensiones de la solicitud de conciliación.	
SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL BAJO LA TEORÍA DEL DAÑO ESPECIAL POR LOS PERJUICIOS MORALES MATERIALES DAÑO A LA SALUD A MIS PODERDANTES DIDIER TRUJILLO LEAL YUBERLI TRUJILLO LEAL DORELLY TRUJILLO LEAL HERMIDES TRUJILLO OYALA ALBA CONSUELO LEAL VILALO GLECHNY TRUJILLO RUMIQUE ROSA EDILIA VILALO GUEPENDO AQUILINO LEAL LOMBO Y LAN JADER TRUJILLO LEAL POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2019 EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS CUANDO CUMPLÍA EL SERV	
Medio de control a precavar : Reparación directa	
Lugar de radicación - Departamento : BOGOTA	
Municipio de reparto asociado : BOGOTA D.C.	
Lugar de radicación -Departamento : BOGOTA	
Lugar de radicación -Municipio : BOGOTA D.C.	
Fecha de los hechos : 02/02/2019	Fecha de caducidad : 03/02/2021
Cuantía : \$1.107.493.195	
Competencia : TRIBUNAL	
Datos Apoderado del convocante	
Primer Nombre : HADA	Segundo Nombre : ESMERALDA
Primer Apellido : GRACIA	Segundo Apellido : CASTAÑEDA
Dirección : CARRERA 10 NO. 16-39 OFICINA 1515 - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.	
Correo Electrónico : grahad6306@hotmail.com	
Teléfono : 2936230	Celular : 3202020760
<small>Procuraduría General de la Nación NIT: 899999119-7 Carrera 5ª nro. 15 - 60 BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ) Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5876750 Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</small>	

¹² Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, lo que incluye errores de toda índole.

¹³ Ver documento digital “37.-15-11-2023 ANEXO -RESPUESTA REQUERIMIETO”.

¹⁴ Ver documento digital “02.- 27-04-2021 ACTA DE REPARTO”.

Con auto de 17 de agosto de 2021¹⁵, el Despacho inadmitió la demanda, solicitando a la parte demandante la constancia de agotamiento de la Conciliación Prejudicial en atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, ya que el anterior documento no solo no correspondía al que normalmente emite la Procuraduría General de la Nación, sino que además no permitía verificar la fecha de su radicación, como tampoco si la diligencia en efecto se había llevado a cabo.

En respuesta a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó un memorial mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2021¹⁶, en el cual proporcionó la siguiente información:

“No cuento con la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, suscrita por la Procuraduría General de la Nación, en atención a que el día 2 de febrero de 2021 a la presentación de la demanda el día 27 de abril, transcurrió un periodo 3 meses sin que se hubiera realizado la citación a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que dispone:

(...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.”.

El 15 de diciembre de 2021¹⁷, se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **DIDIER TRUJILLO LEAL, HERMIDES TRUJILLO OLAYA, ALBA CONSUELO LEAL VILALO** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **LAN JADER TRUJILLO LEAL; YUBERLI TRUJILLO LEAL, DORELLY TRUJILLO LEAL, GLECHNY TRUJILLO RUMIQUE, ROSA EDILIA VILALO GUEPENDO** y **ALQUINIO LEAL LOMBO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para no truncar su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues existía un principio de prueba que indicaba que sí se había acudido a la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, sin embargo, con el propósito de corroborar el agotamiento de ese presupuesto de la acción, se dispuso en la misma providencia lo siguiente:

“**OCTAVO: OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación para que informe el estado actual del trámite surtido por la abogada Hada Esmeralda García Castañeda, identificada con C.C. No. 33.702.593 y T.P. No. 233.352 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores Didier Trujillo Leal, Hermides Trujillo Olaya, Alba Consuelo Leal Vilalo quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor Lan Jader Trujillo Leal; Yuberli Trujillo Leal, Dorelly Trujillo Leal, Glechny Trujillo Rumique, Rosa Edilia Vilalo Guependo y Alquinio Leal Lombo, el 2 de febrero de 2021 conforme a la información plasmada en el documento digital “01.- 27-04-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 89 a 92, informe que se acompañará de todos y cada uno de los documentos digitales aportados por la parte interesada, así como las constancias que hayan sido expedidas por el Ministerio Público respecto de dicho trámite.”.

En la audiencia de pruebas surtida el 15 de noviembre del mismo año¹⁸ la delegada del Ministerio Público informó que, debido a la falta de respuesta al requerimiento hecho por el juzgado en el auto admisorio de la demanda, en relación con la copia del trámite de conciliación prejudicial, allegó un correo electrónico con fecha 14 de noviembre de 2023¹⁹, suscrito por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6: para la Conciliación Administrativa, donde se indica:

¹⁵ Ver documento digital “04.- 17-08-2021 INADMITE DEMANDA”.

¹⁶ Ver documentos digitales “06.- 19-08-2021 CORREO” y “07.- 19-08-2021 SUBSANACION DEMANDA”.

¹⁷ Ver documento digital “09.- 15-12-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

¹⁸ Ver documento digital “40.- 15-11-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

¹⁹ Ver documentos digitales “36.-15-11-2023 CORREO MINISTERIO PUBLICO - RESPUESTA REQUERIMIENTO”, “37.-15-11-2023 ANEXO -RESPUESTA REQUERIMIETO” y “37.-15-11-2023 ANEXO -RESPUESTA REQUERIMIETO”.

“Con referencia a su solicitud realizada por usted le informo que se realizó la búsqueda de la solicitud de conciliación con los datos del peticionario y no se encontró que se haya tramitado dicha solicitud en la fecha señalada. De igual forma se revisó el archivo soporte de la radicación y en este se evidencia que no se completó la radicación en la oficina virtual por lo que no se tuvo conocimiento del asunto en la entidad.

Para que este proceso se vea reflejado en el sistema de gestión de la entidad se debe visualizar en el formato el número consecutivo, fecha de radicación, código de barras, entre otros datos.

(...)

Revisando el soporte que adjunto el despacho judicial, este no cuenta con ninguno de los datos antes mencionados por lo que puede verse que la solicitud de conciliación no fue radicada y no se adelantó ningún trámite ante la entidad.”

Ahora, en cuanto a los requisitos de procedibilidad que necesariamente se deben cumplir en las demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, es preciso consultar lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, que consagra:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.” (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la normativa citada, se concluye que antes de presentar una demanda contenciosa con el propósito de buscar una o varias de las pretensiones allí establecidas, el demandante debe someterse al proceso de conciliación extrajudicial. En otras palabras, antes de iniciar la demanda, la parte interesada debe solicitar al Ministerio Público la realización de una audiencia con el objetivo de intentar un acuerdo entre las partes contendientes y evitar así futuros litigios.

Sobre la importancia de este instrumento se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa **resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia**, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”²⁰ (Resaltado fuera del texto).

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 26 de julio de 2012, igualmente destacó la importancia que tiene la conciliación extrajudicial. Veamos:

“De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado”.

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, **se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse.**”²¹ (Resaltado fuera del texto).

²⁰ Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

²¹ Auto del 26 de julio de 2012 proferido dentro del proceso número 25000-2326-000-2011-00568- 01 (43257). C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Ahora bien, con el objetivo de verificar la efectiva realización del trámite de conciliación extrajudicial en el presente asunto, el Despacho llevará a cabo una exhaustiva revisión del documento presentado por la apoderada de la parte demandante, junto con la demanda y la respuesta emitida por la Delegada de Procuraduría General de la Nación.

Para comenzar, se tiene que en palabras de la parte actora sí fue radicado ese trámite ante la ventanilla virtual de la entidad el 2 de febrero de 2021 y que, como entre esa fecha y el 27 de abril del mismo año, ya había transcurrido un lapso de tiempo superior a tres meses sin que se convocara por parte de la Procuraduría General de la Nación a la audiencia de conciliación, consideró que el requisito de procedibilidad necesario para recurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya se había agotado, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que en lo pertinente señala: “*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*”

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho coincide en principio con la posición de la parte actora al hacer referencia al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual establece que el requisito de procedibilidad se considera cumplido si, transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud, no se ha llevado a cabo la audiencia de conciliación, evento en el cual la parte demandante bien puede acudir a la jurisdicción con solo la constancia de radicación de la solicitud de conciliación, lo que además resulta comprensible en la medida que las dilaciones injustificadas de la administración no tienen por qué trasladarse a los usuarios de la administración de justicia.

No obstante, el documento presentado como prueba de radicación del trámite de la conciliación extrajudicial por la parte actora, no puede tomarse como prueba de ese hecho, tampoco puede dársele el alcance aludido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Veamos las razones:

En primer lugar, porque el documento anexado con la demanda si bien da cuenta de la radicación electrónica de la solicitud elevada por la abogada de la parte actora para que se surtiera el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el mismo documento deja ver que la radicación no se completó de manera satisfactoria por falta de algunos documentos:

A continuación usted deberá adjuntar tres (3) documentos como soporte a su solicitud

Documentos requeridos no adjuntados

Anexo 2 - Poder otorgado (Formato PDF) (Tamaño máximo 5MB): Documento no presentado

Documentos requeridos adjuntados

Anexo 1 - Solicitud de conciliación (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado DIDIER TRUJILLO LEAL 1.pdf

Avisos legales

Faltan documentos

No se ha proporcionado toda la documentación requerida. Una vez presentada la solicitud dispondrá de un plazo de 10 días para la subsanación de la misma. Se requiere SUBSANACIÓN en el plazo, a computer desde el día siguiente a la presentación de esta instancia, quedando en suspenso el plazo de resolución. Transcurrido el plazo de subsanación, sin que ésta se haya producido, se entenderá por desistida la solicitud.

Declaración responsable_Conciliación Administrativa

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al trámite conciliatorio administrativo extrajudicial. Así mismo acepto los enunciados de la Ley de Habeas Data. Ver los enunciados de la Ley de Habeas Data.

En otras palabras, aunque los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial, esta no fue debidamente registrada en el sistema, debido a que no se acompañó el documento “Poder otorgado”. El Ministerio Público incluso advirtió a los interesados que: “...Se requiere SUBSANACIÓN en el plazo, a computer desde el día siguiente a la presentación de esta instancia, quedando en suspenso el plazo de resolución. Transcurrido el plazo de subsanación, **sin que ésta se haya producido, se entenderá por desistida la solicitud.**” (Negrillas del Despacho).

Todo indica que ni la apoderada ni sus clientes se percataron del requerimiento anterior, pues lo cierto es que se omitió allegar a la Procuraduría General de la Nación un documento esencial que debía adjuntarse con la solicitud inicial o durante el plazo

concedido para la subsanación, lo que llevó a que la misma fuera considerada como desistida.

En segundo lugar, porque el desistimiento aplicado por el Ministerio Público a la solicitud de conciliación extrajudicial no es una conducta caprichosa de la entidad. Recuérdese que el artículo 17 del CPACA, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, regula este tipo de situaciones, así:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Esta figura jurídica, novedosa en el ordenamiento jurídico interno, apunta a que las peticiones se formulen de entrada con todos los anexos requeridos para que la administración emita una respuesta pronta y de fondo; así como que, si ello no ocurre, el interesado disponga de un término prudencial para que subsane las omisiones que le haya señalado la autoridad destinataria del derecho de petición. Además, busca descongestionar a la administración pública ante el desinterés de los usuarios que no subsanan oportunamente las omisiones que previamente les han sido señaladas por las entidades públicas, lo que se logra acudiendo a la figura del desistimiento tácito.

Pues bien, fue ello lo que precisamente ocurrió en el *sub lite*, dado que la parte actora no subsanó ni oportuna ni inoportuna la omisión que le fue señalada por el Ministerio Público cuando radicó su solicitud de conciliación extrajudicial, omisión que dio paso a la configuración del desistimiento tácito de dicho trámite.

Y, en tercer lugar, la prueba irrefutable de que el trámite de la conciliación extrajudicial en efecto no se agotó en este asunto, la suministró la procuradora delegada ante este juzgado durante el curso de la audiencia de pruebas de 15 de noviembre de 2023, cuando allegó la respuesta brindada por la Procuraduría General de la Nación al requerimiento hecho en el auto admisorio de la demanda, en la que se observa que la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6: Para la Conciliación Administrativa, informó que “*se realizo la busqueda de la solicitud de conciliación con los datos del peticionario y no se encontro que se haya tramitado dicha solicitud en la fecha señalada. De igual forma se reviso el archivo soporte de la radicación y en este se evidencia que no se completo la radicacion en la oficina virtual por lo que no se tuvo conocimiento del asunto en la entidad.*”.

Además, por tratarse lo anterior de un documento público, que goza de la presunción de autenticidad, esto es que fue expedido por un funcionario competente y que su contenido es cierto o coincide con la realidad, el juzgado no puede restarle eficacia, entre otras razones, porque bajo el marco jurídico referido en precedencia en torno al desistimiento tácito del derecho de petición, la falta de completitud en la radicación de los documentos por parte de los interesados llevó a tener por desistido el trámite, lo que se ve reflejado en la inexistencia de dicho asunto como un trámite efectivo de conciliación extrajudicial.

En ese sentido, para el Despacho es claro que la parte demandante no probó haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad,

circunstancia que conlleva a declarar de oficio la excepción previa de Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme a las facultades dadas al juez de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso.

4.- Caducidad del medio de control

Los señores **DIDIER TRUJILLO LEAL, HERMIDES TRUJILLO OLAYA, ALBA CONSUELO LEAL VILALO** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **LAN JADER TRUJILLO LEAL; YUBERLI TRUJILLO LEAL, DORELLY TRUJILLO LEAL, GLECHNY TRUJILLO RUMIQUE, ROSA EDILIA VILALO GUEPENDO** y **ALQUINIO LEAL LOMBO**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados, con ocasión a las lesiones sufridas por el primero de ellos el 2 de febrero de 2019 cuando durante su desplazamiento para lavar el menaje sufre un accidente en su pie izquierdo, ocasionándole esguince y torcedura de tobillo.

El Despacho recuerda que el artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. Oportunidad para presentar la demanda
 (...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 (...)”

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”.

La caducidad es, por regla general, un fenómeno jurídico que depende de un factor objetivo para su configuración, como es el paso del tiempo sin que el titular del derecho de acción acuda a la jurisdicción a demandar el reconocimiento del mismo. Una vez vence el plazo previsto por el legislador para interponer el respectivo medio de control, se extingue para el sujeto el derecho de acudir a la jurisdicción, interregno que puede ser objeto de suspensión mientras se tramita la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

El punto de partida para el cómputo de la caducidad surge bajo dos modalidades. Una, la ocurrencia de la acción u omisión que origina el daño; y la otra, el conocimiento que haya tenido del mismo el actor en fecha posterior, sujeto ello a la acreditación de la imposibilidad de poderlo conocer en la fecha en que materialmente se produjo el evento constitutivo de acción u omisión.

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad demandada argumenta que si el demandante sufrió un incidente el 2 de febrero de 2019, el plazo para presentar el medio

de control de Reparación Directa expiró el 3 de febrero de 2021, y como quiera que se interpuso el 27 de abril del mismo año, se radicó por fuera del plazo establecido, además, que no se puede considerar el periodo durante el cual supuestamente se llevó a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, porque el documento anexado con la demanda no proporciona la fecha de su radicación, y en el mismo se menciona la falta de algunos documentos, lo que tampoco se probó que hubiera subsanado.

Ahora, revisado el material probatorio se encontró, lo siguiente:

1.- Certificación expedida por el Jefe de Talento Humano el 4 de marzo de 2020²² en donde se informa que DIDIER TRUJILLO LEAL, perteneció al Ejército Nacional en el grado de Soldado Bachiller Orgánico del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 19, integrante de la compañía de Policía Militar y que para el 2 de febrero de 2019 se encontraba en fila.

2.- Informe Administrativo Extemporáneo por lesión No. 002 del 12 de diciembre de 2020²³, suscrito en Bogotá D.C. y emitido por Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 19, donde describen como circunstancias de tiempo, modo y lugar:

“Mediante informe presentado por el Señor SL 12 R TRUJILLO LEAL DIDIER, donde relaciona los hechos ocurridos el día 02 de febrero de 2019; siendo aproximadamente las 18:00 horas durante actividad administrativa realizo desplazamiento para lavar el menaje y de manera accidental mete el pie izquierdo en una grieta que se encontraba a su paso. El soldado pasado un mes el día 03 de marzo de 2019 fue al dispensario médico de la Escuela Militar de Cadetes, donde se expide incapacidad médica por 5 días. El día 15 de mayo de 2019 asiste nuevamente al DISMED donde emiten el siguiente diagnostico S934 esguinces y torceduras del tobillo.

(...)

4. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo No. 24 del decreto 1796 de septiembre 14 de 2000 la lesión ocurrió en:

(...)

LITERAL B__X__/En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. (...).”

2.- Historia clínica de DIDIER TRUJILLO LEAL a cargo del Hospital Militar Central²⁴, en donde se evidencia:

- El 3 de diciembre 2020, el área de ortopedia y traumatología ordenó los siguientes procedimientos:

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	
NOMBRE	OBSERVACIONES
ARTRODESIS DE PIE TRIPLE O GUELLO DE PIE	SELLO DE AUDITORIAS SELLO DE ANESTESIOLOGIA RECIBO 3 - 304 TELEFONOS- 319 242 3809- 312 400 0187 PROCEDIMIENTO- ARTRODESIS SUBTALAR Y TALONAVICULAR MEDIAL PIE IZQUIERDO(SIERRAS - TORNILLOS CANULADOS 6.0 - 3.0 - 4.5 - INJERTO CORTICOESPONJOSO Y PUTTY)
INJERTO OSEO EN PIE	
CORRECCION QUIRURGICA LIGAMENTARIA SUSTITUTIVA POR AUTO INJERTO O ALOINJERTO	

El 30 de marzo de 2021 se efectuó el siguiente diagnóstico:

DIAGNOSTICO			
CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL TIPO
S999	TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO		<input checked="" type="checkbox"/> Presuntivo

En atención a lo anterior, se tiene que el incidente que concierne a la presente acción tuvo lugar el 2 de febrero de 2019, cuando DIDIER TRUJILLO LEAL prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como Soldado Bachiller Orgánico del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 19, ya que durante su desplazamiento para

²² Ver documento digital “01.- 27-04-2021 DEMANDA Y ANEXOS” página 34.

²³ Ver documento digital “01.- 27-04-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 52 y 53.

²⁴ Ver documento digital “01.- 27-04-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 73 a 88.

lavar el menaje, sufrió un accidente en su pie izquierdo, el que inicialmente fue diagnosticado como esguince y torcedura del tobillo (S934) y posteriormente, la misma lesión derivó en un traumatismo no especificado de tobillo y pie (S999). Por lo que es claro que los demandantes conocieron del hecho dañoso desde esa fecha.

En ese sentido, los demandantes contaron desde el 4 de febrero de 2019 (día siguiente hábil), y hasta el 4 de febrero de 2021, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 27 de abril de 2021, se concluye se realizó por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

Además, tal como se señaló en el acápite anterior, la parte demandante no probó haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, circunstancia que conlleva a no sumarle ningún tiempo adicional, por tanto, está demostrado que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de Caducidad del medio de control planteada por la entidad demandada.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso no es viable condenar en costas a la parte demandante por cuanto el derecho de acción se ejerció sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Caducidad” formulada por la apoderada designada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **DIDIER TRUJILLO LEAL, HERMIDES TRUJILLO OLAYA, ALBA CONSUELO LEAL VILALO** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **LAN JADER TRUJILLO LEAL; YUBERLI TRUJILLO LEAL, DORELLY TRUJILLO LEAL, GLECHNY TRUJILLO RUMIQUE, ROSA EDILIA VILALO GUEPENDE** y **ALQUINIO LEAL LOMBO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: grahad8306@hotmail.com ;
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; Leonardo.Melo@mindefensa.gov.co ; Juridicaestefaniao@gmail.com ; karinae.ospina@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8551429b1ecd645b9e9fbdda52776ad86146d0c6c069172e4d0a5d12c6c1d6f1**

Documento generado en 12/12/2023 10:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>